Miércoles 10 de Enero de 1866. Núm. 6.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)*

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégramas de ayer tarde y esta mañana, me dice lo siguiente:

«Tres columnas persiguen de cerca á Prim y á su gente desalentada en los montes de Toledo.

Orden y tranquilidad completa en todas las provincias y especialmente en las de Barcelona, Valencia y Zaragoza.—Prim se encuentra en los montes de Toledo en la misma situacion indicada en el despacho anterior, con su gente desanimada y cercado por nuestras columnas.»

Igualmente en las Gacetas de los dias 8 y 9 del actual, se insertan los despachos siguientes:

Daimiel 7 de Enero de 1866 á las once y cincuenta minutos de la mañana.—El Capitan General Concha al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«Media hora despues de mi salida se presentó en las eras un peloton de caballería en número de 25, que parecia ser el General y Oficiales, mientras que toda la fuerza marcha por fuera del camino; y por saber qué hacian he entrado yo aquí. Se retiraron, permaneciendo medio cuarto de hora, y contramarcharon para Villarrubia de los Ojos.»

—

Madridejos 7 de Enero á las doce y treinta minutos de la mañana.—El General Zavála al escelentísimo Sr. Ministro de la Guerra:

«Acabo de reunir aquí las fuerzas de mi mando, detenidas en gran parte por la dificultad de desembarcar el ganado de los trenes en Tembleque. Pero yo y las demás fuerzas nos hallamos aquí desde el amanecer. En este momento salgo para Villarta, donde los insurrectos han pernoctado y seguido hoy á las nueve de la mañana en direccion de Manzanares. Forzaré mi marcha cuanto me sea dable, y procuraré dar á V. E. avisos de lo que ocurra. El Marqués del Duero, suponiendo que los sublevados se dirigian á Ciudad-Real, salió esta mañana en tal direccion; pero se hallaba detenido en Daimiel, donde recibió la noticia de estar los rebeldes en Villarta, cuya confirmacion esperaba para regresar á Manzanares. El tránsito de los insurrectos se marca por todas partes por las exacciones de los fondos públicos, destruccion de líneas telegráficas, puentes y vias de comunicacion, y cuanto pueda detener un momento á las tropas que los persiguen.»

—

El general Zavála al Ministro de la Guerra:

Villarta 7 Enero 1866 diez noche.=He llegado aquí con la division que descansará algunas horas, despues de la jornada de diez leguas hecha hoy, y seguiré sobre los rebeldes de cuya direccion aguardo noticias mas seguras. Ayer á media noche salieron de este punto indicando encaminarse á Manzanares, pero tomando luego la direccion de Daimiel, de cuyo punto supongo han pasado aproximándose á los montes. La tropa continúa animada de escelente espíritu y en disposicion de hacer un esfuerzo que le exijiré mañana si puedo alcanzar los insurrectos forzando la marcha. De todo avisaré á V. E.

—

Segun partes dados por los Capitanes generales, continúa inalterable el órden en Cataluña, Aragon, Valencia, Navarra, Granada, Sevilla y demás distritos.

—

Ayer se publicó en Gaceta estraordinaria el siguiente despacho telegráfico:

Zamora 7 de Enero de 1866 á la una y quince minutos de la tarde.—El Gobernador al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion:

«Segun comunicacion del Alcalde de Tavara, los sublevados llegaron allí á las seis de la noche de ayer, y sin detenerse marcharon en direccion á Portugal. En el resto de la provincia órden y tranquilidad completa.»

—

Zamora 8 de Enero á las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.—El Gobernador militar al Señor Ministro de la Guerra:

«Segun parte que recibo en este momento, en el dia de ayer se presentaron al Jefe de una columna de Carabineros que opera en la frontera 40 individuos de tropa de los sublevados de Almansa, recogiéndoseles 31 fusiles y una corneta. Han sido conducidos á la villa de Alcañices.»

—

Puerto Lápiche 8 de Enero á las nueve y veinticinco minutos de la noche.—El General Zavála al Ministro de la Guerra:

«Con noticia de haber pernoctado los sublevados en Urda, he creido conveniente contramarchar desde Villarrubia á este punto, de donde me será fácil caer sobre ellos ó continuar la persecucion si siguen en los montes de Toledo. El General Serrano que va mandando la columna que estaba á las órdenes del Capitan General Marqués

del Duero, reforzada con dos baterías y fuerza de Ingenieros para operar en la izquierda del Guadiana, habiendo yo dejado la artillería para que no dificultase mis movimientos.

—

A consecuencia de una manifestacion agresiva que ha tenido lugar la noche de ayer en Barcelona, las Autoridades han mandado hacer fuego sobre los grupos, resultando varios paisanos muertos y heridos, quedando restablecido en el acto la mas completa tranquilidad.

—

Según partes recibidos de Aragon, Granada, Sevilla, Castilla la Vieja y demás distritos restantes no ocurre novedad.

—

Del propio modo en el Boletin estraordinario de la provincia de Valladolid, correspondiente al dia 8 del presente, se inserta lo siguiente:

Los sublevados que mandaba el Ex-Comandante Gonzalez penetraron ayer mañana en Portugal, pasando entre Mahide y Alcañices, habiendo sido ya desarmados.

Así ha terminado la sublevacion militar de Avila impotente ante la actitud digna y patriótica de los pueblos de Castilla y la decision y lealtad de las bizarras tropas que guarnecen este distrito militar.

Sea ello un nuevo ejemplo para los ánimos débiles y por lo tanto fáciles de dejarse seducir, y un motivo mas para que todos unánimes, y las Autoridades en primer término, velemos por la conservacion del órden y de las instituciones vigentes, como único medio de que nuestra amada patria no sirva de ludibrio al mundo entero.

Reina completa tranquilidad en en todas las provincias.

Valladolid 8 de Enero de 1866. —José Gallostra.

Todo lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Segovia 10 de Enero de 1866.—*El Gobernador, Alejandro Marquina.*

Gaceta de Madrid del viernes 5 de Enero de 1866, núm. 5.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Administracion local.—Negociado 4.° Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente promovido por Antonio Alós, padre de Ramon, quinto del reemplazo de 1862, por el cupo de Santorens, provincia de Huesca, en solicitud de que se dé de baja en el ejército á su citado hijo y se declare cubierta la plaza de este con el mozo número anterior Manuel Cierco Rocamora, que se hallaba sirviendo en clase de voluntario, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«En atencion á lo que del espediente resulta:

Visto el art. 2.° de la ley vigente de reemplazos, por el que se dispone que los mozos que sentaran plaza ó se engancharen voluntariamente para servir en el ejército quedasen sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si les tocara la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos:

Vista la Real órden circular de 6 de Febrero de 1860 espedida por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con lo informado por el de la Guerra, y como ampliacion á las dictadas por esta en 9 de Marzo de 1852 y 12 de Febrero de 1857, en cuyo artículo 2.° se dispone que los plazos para presentar las certificaciones de existir los soldados voluntarios en las filas se entiendan de dos meses para los cuerpos existentes en la Península y en el ejército de Africa, de seis para los que se hallasen en la isla de Cuba y Puerto-Rico y de un año para los de Filipinas:

Visto el art. 3.° de la misma Real órden circular de 6 de Febrero de 1860, por el que se previene á los Gobernadores y Consejos de provincias que al reclamar dichas certificaciones deberán espresar, además de las circunstancias exigidas en la Real órden circular de 8 de Junio de 1858, cuantos datos y noticias sean conducentes al objeto, en el concepto que serán responsables como igualmente las demás corporaciones y Autoridades locales de cualquier falta ú omision que pudieran cometer en estos asuntos:

Vista la certificacion espedida por el Jefe del regimiento de lanceros de Villaviciosa en 17 de Agosto de 1864, de la que consta que el citado Miguel Cierco Rocamora sentó plaza voluntariamente por seis años, con opcion al premio pecuniario cuando le corresponda, en el regimiento de infantería de Mallorca el 1.° de Diciembre de 1861 á la edad de 17 años, hallándose en aquella fecha sirviendo en clase de soldado en el primer escuadron de dicho regimiento:

Considerando que el citado mozo Ramon Alós, hijo del reclamante, ingresó en caja en 25 de Abril de 1862 á causa de no haberse presentado el repetido Miguel Cierco Rocamora, á quien tocó en el mismo sorteo un número anterior al de aquel, y que se dijo estaba sirviendo voluntariamente en el ejército, por lo cual el Consejo provincial concedió al espresado Alós dos meses de término para que presentase el certificado que acreditara la existencia del Cierco en las filas como voluntario:

Considerando que habiéndose presentado al Consejo provincial por el Alcalde de Santorens dicho certificado espedido en 3 de Julio de 1862, aquella corporacion no lo tomó en consideracion por haber sido presentado y aun espedido fuera de los dos meses que concedió de término al interesado, fundándose en la citada Real órden circular de 1860, y en su virtud acordó no haber lugar á la admision como soldado á cuenta del cupo de Santorens del respectivo Cierco:

Considerando que el Consejo provincial no debió señalar término alguno al interesado para la presentacion del referido certificado; sino reclamarlo por sí á la Autoridad correspondiente en cumplimiento de lo mandado en las Reales órdenes circulares citadas, ni dejar de tomarlo en consideracion para los oportunos efectos, por mas que se les hubiese presentado trascurrido el término de dos meses que concedió para ello, pues el tiempo que fija la Real órden circular de 1860 y demás mencionadas para la presentacion de dichos certificados es con el solo objeto de reunir en el menor plazo posible aquellos datos, como lo demuestra la Real órden circular de 9 de Marzo de 1852, y de ninguna manera para privar, pasado aquel término, que se escluya ó se dé de baja en las filas al mozo que ingresó en caja como suplente del que ya servia voluntariamente en el ejército, toda vez que este debió ser admitido á cuenta del cupo de Santorens con arreglo á lo mandado en el citado artículo 2.° de la ley de reemplazos:

Las Secciones opinan que deben revocarse los fallos del Consejo provincial contra los cuales se reclama, y que se comuniquen las órdenes oportunas para que el citado Miguel Cierco Rocamora continúe en las filas cubriendo la plaza que le cupo en suerte para el reemplazo de 1862 por el pueblo de Santorens, y que sea dado de baja el suplente á quien corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que se publique esta resolucion para que sirva de regla general, á fin de que se entienda en igual sentido la Real órden circular de 11 de Enero de 1864 sobre el mismo asunto.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1865. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid del sábado 6 de Enero de 1866. núm. 6.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Administracion local.—Negociado 4.° Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente promo-

vido por Juan José Martin y Alcon, quinto del reemplazo de 1864 por el cupo de Altabuj, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Teruel le declaró soldado, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Examinado de nuevo el espediente promovido por Juan José Martin y Alcon en solicitud de que se revoque el fallo del Consejo de provincia, por el cual le declaró soldado sin embargo de que en tiempo oportuno alegó ser hijo de padre pobre é impedido:

Visto que examinados los antecedentes presentados por el reclamante y los reunidos por el Ayuntamiento y Consejo provincial, resultó que el padre de aquel no era pobre en el sentido de la ley:

Visto que de la certificacion espedida por las oficinas de Hacienda aparece lo contrario, toda vez que figura en el repartimiento con una renta líquida de 1.076 rs. y la de 49 en el pueblo de Aguilar:

Visto que de la tasacion practicada por peritos, que designaron de una parte el que reclama y de otra los mozos números 5 y 6 del mismo reemprazo, se fijó en 2.208 rs. 50 cénts. la renta líquida anual que el interesado percibia, en lo cual hubo conformidad:

Visto que la diferencia que se advierte entre el resultado de esta tasacion y el certificado de la Administracion de Hacienda consiste, segun los informes recibidos, en la tendencia de todos á disminuir el valor de sus fincas en el momento de hacerse los repartimientos:

Considerando que las mismas dependencias de Hacienda conceden mas verdad y fuerza á estas tasaciones, toda vez que los peritos se encuentren conformes y en completo acuerdo:

Considerando que estas condiciones colocan á Juan José Martin fuera de lo que prescribe la escepcion comprendida en el párrafo primero, art. 76 de la ley de reemplazo vigente;

Esta Seccion opina que debe confirmarse el fallo del Consejo.»

Habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resólver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen y que esta disposicion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de Madrid del sábado 30 de de Diciembre de 1865, núm. 364.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Ordenes la autorizacion para procesar á D. Antonio Mosquera, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Masías, resulta:

Que en 1.° de Agosto próximo pasado D. Manuel Sesta, vecino de San Martin de Visantoña, acudió ante el Alcalde de Masías esponiendo que el ex-Alcalde de dicho Ayuntamiento D. Antonio Mosquera habia cometido los delitos de falsedad é injusticia notoria, el primero permitiendo que D. Francisco Taboada firmase el acta de una sesion, á la cual no habia asistido, y el segundo nombrándole Secretario del Ayuntamiento, faltando á lo dispuesto en el número 3.° del artículo 79 de la ley de Ayuntamientos:

Que en virtud de la anterior denuncia el Alcalde instruyó las oportunas diligencias, resultando del acta de la sesion y de las declaraciones prestadas por los Concejales:

1.° Que D. Antonio Mosquera, siendo Alcalde del Ayuntamiento de Masías, nombró Secretario interino á D. Francisco Taboada, y que habiendo dado parte del nombramiento al Gobernador de la provincia, dicha Autoridad acordó que el Alcalde lo participase á la Corporacion Municipal para la resolucion que correspondiese.

2.° Que reunida la Municipalidad el dia 7 de Marzo del presente año en sesion estraordinaria, acordó rechazar el nombramiento de Secretario hecho por el Alcalde á favor de Taboada y formar una terna en uso de sus atribuciones.

3.° Que el Alcalde de Masías insistió en su propósito de mantener el nombramiento de Taboada, mandado que se le diese posesion sin perjuicio de lo que la Autoridad superior dispusiese.

4.° Que hallándose D. Francisco Taboada en la Sala capitular, tuvo que retirarse porque los Concejales se negaban á celebrar sesion mientras permaneciese allí; y finalmente que á pesar de haberse celebrado la sesion sin su presencia ni constar su nombre al márgen, firmó el acta como concurrente:

Que pasadas las actuaciones al Juzgado de primera instancia de Ordenes, este, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la competente autorizacion para procesar al ex-Alcalde de Masías D. Antonio Mosquera y á don Francisco Taboada, ex-Secretario interino del mismo Ayuntamiento, por creerlos autores del delito de falsedad, y en tal concepto comprendidos en el art. 226 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, concedió la autorizacion para procesar al ex-Secretario interino D. Francisco Taboada y la negó para D. Antonio Mosquera, fundándose en que el hecho que se le imputa no tiene carácter de delito:

Visto el número 2.° del art. 226 del Código penal, que castiga al Eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere la falsedad, suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido:

Considerando que la firma de D. Francisco Taboada aparece estampada despues de la del Alcalde de Masías, y de este hecho no se sigue que tuviera conocimiento ni consintiera la referida Autoridad la falsedad que se persigue;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la Coruña.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Ateca, de los cuales resulta:

Que por Doña Josefa Pascual Estéban, viuda de D. Pedro Martinez, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de la mitad de las aguas de la fuente de San Pedro que venia poseyendo para regar una tierra de su propiedad, y en la cual le habia interrumpido la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, conduciendo todas las aguas de la espresada fuente por un nuevo cáuce al depósito establecido para el servicio de la via:

Que segun los documentos que se acompañan á la demanda para tomar estas aguas la Compañía las habia adquirido de sus dueños, escepto de D. Pedro Martinez, causante de la demandante que no aceptó las proposiciones que para su enajenacion se le hicieron:

Que recibida en el Juzgado la informacion posesoria ofrecida y celebrado el juicio verbal, se acordó la restitucion de que apeló la Compañía demandada; y antes de remitirse los autos á la Audiencia, el Gobernador de la provincia requirió al Juez á instancia de la misma Compañía, para para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en la ley de 17 de Julio de 1836 y en el reglamento de 27 de Julio de 1853:

Que sustanciado el incidente de competencia el Juez se inhibió; y apelado su auto se revocó por la Audiencia de Zaragoza, en atencion á que no se trataba de servidumbres temporales sobre prédios inmediatos á obras públicas en construccion, puesto que la obra estaba concluida y la empresa esplotadora no pudo por sí y ante sí apropiarse las aguas de propiedad particular sobre que

versaba la cuestion, por lo cual quedaba esta reducida á una contienda sobre intereses privados:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.° de la ley de 17 de Julio de 1836, segun el cual no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes:

1.° Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarla.

2.° Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enájene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.

3.° Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse.

4.° Pago del precio de indemnizacion.

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, que en sus disposiciones generales establece el recurso contencioso-administrativo contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de una espropiacion, sobre la tasacion de las fincas sujetas á ella y en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales:

Considerando:

1.° Que solo á título de ser necesarias para la ejecucion de una obra pública pudo tomar las aguas de que se trata, espropiándolas temporal ó perpétuamente la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, y en este concepto podria reclamar la Administracion el conocimiento del asunto.

2.° Que no tratándose de una obra pública en construccion, sino de una obra construida ya y en esplotacion, no pueden ser aplicables las disposiciones indicadas por el Gobernador, á menos que se hubiese declarado indispensable para el sostenimiento de ella la espropiacion de las aguas sobre que versa la cuestion, lo cual no aparece haber tenido lugar.

3.° Que por consiguiente los hechos sobre que versa el interdicto únicamente se refieren á derechos é intereses privados, puestos bajo el amparo y proteccion de los Tribunales de Justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Hallándose en este Gobierno de provincia los documentos de vigilancia de todas clases para el corriente año, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes, puedan pasar á recogerlos en todo el mes actual, debiendo satisfacer su importe en el de Marzo siguiente. Segovia 8 de Enero de 1866.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Segun comunicacion del señor Administrador económico de la Diócesis de Sigüenza, hay en esta provincia varios pueblos correspondientes á aquella, que se hallan en descubierto del pago del producto de los sumarios de cruzada é indulto cuadragesimal de la predicacion del año próximo pasado; espero, pues, de los Alcaldes á quienes correspende este servicio, satisfagan las cantidades que por tal concepto adeuden, evitándome así el disgusto de tomar medidas de rigor.

Segovia 9 de Enero de 1866.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

SECCION QUINTA.

Comisaria de Guerra de Segovia.

ANUNCIO.

Intendencia de ejército de Cataluña.—Habiendo fallecido en el hospital militar de esta plaza en 10 de Setiembre de 1859 el tercer Condestable de primera clase de la armada Manuel Escudero Fosas dejando 50 escudos depositados en la Caja de dicho establecimiento, é ignorándose hasta la fecha cuáles sean sus legítimos herederos para entregarles la citada suma, se hace saber por medio del presente para que las personas que se crean con derecho al percibo de la misma, puedan dirijir sus reclamaciones con el documento que lo acredite á esta Intendencia en el término de dos meses, pasados los cuales y no habiéndose obtenido resultado alguno se destinarán á obras piadosas segun lo dispuesto por el Excmo. señor Director general de Administracion militar en 10 del actual. Barcelona 15 de Diciembre de 1865.—A. A.—El Sub-intendente, José Alvareda.—Es copia.—El Comisario de guerra, Fernando Camiña.

Visita principal de ganadería y cañadas de la provincia de Segovia.

La mayor parte de las Municipalidades de esta provincia están en descubierto del pago de los derechos de policía pecuaria ó Achaquería por los años de 1864 y 65, y algunas tambien de años anteriores.

La Asociacion encarga con urgencia el cobro de dichos descubiertos, y esta visita los avisa por medio del presente anuncio, esperando que concurrirán á satisfacer antes del 15 del próximo Febrero, á fin de no tener que valerse de medidas coercitivas. Segovia 9 de Enero de 1866.—P. O.—Juan Muñoz.

Alcaldía de Castrogimeno.

A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda hacer con exactitud la evaluacion de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, segun dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace preciso que todos los propietarios y colonos presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaría del Municipio en el improrogable término de un mes, pasado el cual se procederá. Castrogimeno 1.° de Enero de 1866.—El Presidente del ayuntamiento, José Iglesias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Colegio del Angel, establecido en Segovia.

Se halla vacante la plaza de Maestro de instruccion primaria elemental y superior de este Colegio. Su dotacion es de 6000 rs. anuales y casa. Los que quieran optar á ella podrán dirigir sus solicitudes con relacion de sus méritos á D. Cárlos de Lecea y García en Segovia.

Se vende una casa en esta ciudad, libre de toda carga, en la plazuela del Salvador, frente de la iglesia, callejon sin salida, marcada con el núm. 8; el que guste tratar con su dueño, vive calle de los Desamparados, núm. 10.

EUGENIO FOUBERT,

Dentista,

Tiene la satisfaccion de anunciar al Público Segoviano que sigue ejerciendo su arte; posee todos los adelantos conocidos hasta el dia; practica toda clase de operaciones en la boca con la mayor economía y con el acierto que tiene acreditado en su larga práctica, garantizando todos los trabajos que se le encarguen.

Los dientes artificiales y las dentaduras que este inteligente profesor construye y coloca, no tan solo imitan perfectamente al natural, sino que proporciona una completa masticacion y fácil pronunciacion, pudiendo testimoniar de ello varias personas de esta capital, entre ellas algunos facultativos muy conocidos del Público.

Pone desde un diente hasta dentaduras completas, á los precios siguientes:

Por poner un diente, 20 rs. en adelante.

Por id. una dentadura completa en caúchu francés con dientes ordinarios, 500 rs.

Por id. id. id. en caúchu inglés ó coral, con encía color de rosa y diente fino, desde 1000 á 2000 rs.

Si las dentaduras son metálicas, los precios son segun el material.

Las demás operaciones se practican á precios convencionales.

Vive Plaza Mayor, Meson grande.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.